

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"



UNAP

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



INFORME PENAL PARA OPTAR EL TITULO DE
ABOGADO

MODALIDAD SUSTENTACION ORAL DE EXPEDIENTES JUDICIALES

EXPEDIENTE PENAL N° 0722-2003

**DELITO: VIOLACION DE MENOR DE CATORCE AÑOS EN GRADO DE
TENTATIVA**

DENUNCIADO: CHESTERMAN DORADO AREVALO

AGRAVIADO: B.E.P.A.

BACHILLER EN DERECHO: EDGAR VELA VARGAS

IQUITOS - PERU

2015

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA
PERUANA**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

INFORME DE EXPEDIENTE PENAL N° 0722-2003

**TRAMITADO POR : TERCER JUZGADO PENAL DE
MAYNAS**

**DELITO : VIOLACION DE MENOR DE
CATORCE AÑOS EN GRADO DE
TENTATIVA**

AGRAVIADA : B. E. P. A (08 Años)

**DENUNCIADO : CHESTERMAN DORADO
AREVALO**

MODALIDAD: SUSTENTACIÓN DE JUDICIAL EXPEDIENTE

BACHILLER: EDAGR VELA VARGAS

ÍNDICE

INDICE	03
PRESENTACION	05
INTRODUCCION	06
I. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE	07
II. PROCESO A NIVEL DE INVESTIGACION PRELIMINAR	09
2.1 Síntesis de los hechos que motivaron la investigación	09
2.2 Síntesis del Atestado Policial	09
2.3 Síntesis de la Denuncia Penal Nº 239-2003-MP-1RAFPM-Maynas...	11
III. PROCESOS A NIVEL DE INSTRUCCIÓN	12
3.1 Síntesis del Auto de Apertura de Instrucción	12
3.2. Principales Pruebas Actuadas	12
3.3. Ampliación de la Instrucción	14
3.4. Dictamen Fiscal e Informe Final del Juez	15
IV. PROCESO A NIVEL DE LA SALA PENAL SUPERIOR	15
4.1. Dictamen Penal del Fiscal Superior	15
4.2. Auto Superior de Enjuiciamiento	16
4.3. Síntesis de las Audiencias de Juicio Oral	16
4.4. Síntesis de la Sentencia	20
V. PROCESO A NIVEL DE LA CORTE SUPREMA	23
5.1 Síntesis del Dictamen del Fiscal Supremo	23
5.2 Síntesis de la Resolución de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República	23
5.3. Síntesis de la Ejecución de la Sentencia	23
CONCLUSIONES	27
BIBLIOGRAFIA	28

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA
PERUANA**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

**Informe de Expediente Aprobado en Sustentación Pública el
30 de Abril del 2015, por el Jurado ad hoc. Nombrado por la
Facultad para Optar el Título de:**

ABOGADO

MIEMBROS DEL JURADO

.....
Docente. VICTOR RAUL VARGAS FERNANDEZ

Presidente

.....
Docente. CARLOS AUGUSTO ESCUDERO AMADO

Miembro

.....
Docente. PEDRO VINCULACION SANCHEZ RUBIO

Miembro

PRESENTACION

La libertad e instinto sexual son dos términos consagrados por el Derecho y la Psicología que traducen conceptos objetivamente opuestos pero subjetivamente conciliables.

Por las importancias consecuencias personales y sociales que se derivan de la práctica del acto sexual, la ley ha querido que la satisfacción del instinto genésico tenga su arranque en un acto de razonamiento.

La administración de la propia vida sexual de las personas deviene así en asunto de disposición personal que exige un determinado grado mínimo de madurez psico-biológica en que debe tomarse tal decisión, pues no se podría hablar de libertad sexual si un hombre en el curso de la civilización, no hubiese logrado dominar la fuerza ciega del instinto sexual dotándola de un sentido volitivo tanto para satisfacerla como para abstenerse de hacerlo.

En efecto la libertad sexual y tal como lo indica la doctrina, tiene dos vertientes una positiva y otra negativa, que no han de considerarse opuestas, sino complementarias. La positiva atiende a la libre disposición de la persona de sus propias potencialidades sexuales, tanto en el comportamiento particular como frente a los demás.

En la negativa recae el aspecto defensivo, esto es en el derecho de la persona a no verse involucrada por otra persona sin su consentimiento en un contexto sexual.

La contravención al segundo ámbito de la libertad sexual es reprimida en el Código Penal a tal punto que las penas a imponerse resultan de las más elevadas y enérgicas que contempla nuestro ordenamiento, toda vez que uno de los grupos de delitos más censurables y graves previsto y que mayor alarma en la población genera son justamente los delitos contra libertad e indemnidad sexual.

INTRODUCCIÓN

El presente informe está elaborado en función al estudio y análisis de la tramitación del expediente judicial signado con el N° 2003-00722-0-1903-JR-PE-09 proceso penal seguido contra Chesterman Dorado Arévalo por la comisión del Delito contra la Libertad en la modalidad de violación de la Libertad Sexual de menor de 14 años en grado de tentativa, en agravio de B.E.P.A. (8) tramitado ente el Tercer Juzgado Penal de Maynas.

El informe está estructurado de manera tal que se han realizado análisis secuenciales a fin de desarrollar un estudio más acucioso y detallado sobre la temática sustantiva y procesal. Así en Primer término se enfoca la tramitación del proceso a nivel de investigación preliminar efectuado resúmenes del atestado Policial las declaraciones y referenciales recabadas y el Dictamen Penal que formaliza denuncia. Seguidamente se ensaya una sinopsis de la instrucción iniciando con las síntesis del Auto de Apertura de instrucción las principales diligencias actuadas en esta sede pasando por el informa Final del Juzgado el Dictamen Acusatorio de Enjuiciamiento Oral expedido por la Sala Penal de Loreto.

A continuación se desarrolla someramente el examen del Juicio Oral detallándose las diligencia de rigor, confrontaciones, interrogatorios, hasta le expedición de la sentencia condenatoria. Como colofón se analiza la ejecutoria suprema que declara haber nulidad en la sentencia de vista en el extremo del el quantum de la pena.

Finalmente se presenta una serie de notas reflexivas y conclusivas relativas a la tramitación del proceso en cuestión fijando de vista críticos con la aplicación e interpretación de la normativa sustantiva y procesal aplicada.

I. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

PROCESO PENAL INICIOADO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO

Provincia	:	Maynas
Distrito Judicial	:	Loreto
Expediente en la Etapa Instructiva	:	2003-00722
Juez	:	Ernesto Dávila Munarriz
Secretario	:	Eder César Sánchez Agüero
Órgano Jurisdiccional	:	3er. Juzgado Penal de Maynas
Inculpado	:	DORADO AREVALO CHESTERMAN
Agraviada	:	B. E. P. A (08)
Delito	:	Contra la Libertad Sexual - Violación de menores de 14 años en grado de tentativa
Expediente en el Juicio Oral	:	2003-722.SP
Órgano Colegiado	:	Sala Penal de Loreto
Vocales Integrantes	:	Cueva Zavaleta Jorge Luis Acevedo Chávez Javier Pérez Fuentes Enrique
Secretario	:	Chumbe Silva José Neil
Expediente en la Corte Suprema	:	2759-2004

Órgano colegiado : Sala Penal Transitória de la Corte Suprema de Justicia de la República

Vocales Integrantes : González Campos
Valdez Roca
Vega Vega
Prado Saldarriaga
Principe Trujillo

Secretario : Cáceres Prado Álvaro

II. PROCESO A NIVEL DE INVESTIGACION PRELINARES

2.1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN

En la fecha 11/04/2003 ante la Comisaria PNP el sector 9 de Octubre se presento la señora **DONINA ALCANTARA HUAYUNGA (25)** para interponer **denuncia policial** contra el señor **CHESTERMAN DORADO AREVALO (27)** por el delito de violación sexual en agravio de su menor hija de iníciales **B.E.P.A (08)** La denunciante manifiesta que el abuso sexual de su menor hija ocurrió durante su ausencia denunciando esta circunstancia para los fines consiguientes.

2.2. SÍNTESIS DEL ATESTADO POLICIAL

Mediante Atestado N° 114-2003-VDTPNP-JPL-DIVPOL-C.09OCT. DEL 13/04/2003 LA comisaria 09 DE Octubre concluye que CHESTERNAN DORADO AREVALO resulta ser presunto responsable del Delito Contra la Libertad-Violación de Libertad Sexual-Violación en el grado de Tentativa (menor de 10 años) Hecho ocurrido el 11 de abril del 2003 en el AA.HH 25 de Enero ubicado en el Km. 3.5. De la carretera Iquitos – Nauta en forma y circunstancial que se detalla a continuación:

1. Durante su **declaración referencial** ante la autoridad policial la menor agraviada manifiesta que el denunciado quien vivía en su casa trató de abusar de ella en circunstancias que se encontraba en el interior de su hogar cuando trataba de cambiarse su ropa momento en el cual el denunciado ingreso al cuarto ocurriendo estos hechos el día 11/04/2003 aproximadamente a las 6.30 de la tarde una vez dentro del cuarto la agarró del brazo y a la fuerza le quiso hacer echar en su cama pero ella logro zafarse para salir a lavarse la espalda porque estaba con tierra en esos momentos el denunciado nuevamente le agarró de su brazo y la llevó a su cuarto, éste salió a cerrar de la calle circunstancia que la menor agraviada aprovecho para cerrar la puerta de su cuarto pero éste al ingresar y al ver que la puerta estaba cerrada trepó ingresando y fue allí que otra la cogió y la hizo echar en la cama le bajo el calzón le toco su vagina con su mano, luego se bajo el pantalón y cuanto trataba de echarse en su encima se revolcó y se hecho en vacío en ese preciso momento su tía tocó la puerta de su casa pero el denunciado no le quería soltar y al sentir que se quemaba el arroz la soltó y se fue a la cocina situación que la menor aprovechó para abrirle la puerta a su tía quien le pregunto qué estaba pasando pero no le respondió nada porque

esta asustaba cuando llego su mamá le dijo que el señor Chesterman solo le había pegado pero al día siguiente le conto todo la verdad de lo ocurrido.

2. En su **manifestación policial**, la denunciante aduce que en el día de los hechos en circunstancias que regresaba a su domicilio luego de bañarse en una quebrada se encontró con su hermana LLENI ROSA ALCANTARA HUAYUNGA, le conto que había sorprendido al denunciado en el interior de su domicilio con el pene parado y que su menor hija se encontraba llorando completamente desnuda sugiriéndola que vaya rápido a su casa al llegar a su hogar encontró al denunciado en la cocina y su hija se acerca a su lado contándole que el señor CHERTERMAN le había Pegado, al día siguiente a la una de la tarde se acercó su hija y le conto todo lo que había , ocurrido que el denunciado le agarró tapándole la boca le bajo la ropa su calzón y toco sus partes la hizo echar en la cama cuando quiso gritar le tapo la boca y luego se saco su trusa y cuando se quiso echar en su encima se revolcó y se hecho en vacío y luego en esos momentos llego su tía y tocó la puerta de la casa para posteriormente soltarle. Ante esta situación optó por denunciar los hechos ante el teniente gobernador de su pueblo donde le notificaron, reconociendo el denunciado haberle agarrado y tapado su boca a la menor, así mismo la pequeña le contó que éste fulano le dijo que no contara nada, posteriormente hizo detener al denunciado con la policía.

3. En su manifestación policial la señora **LLENI ROSA ALCÁNTARA HUAYUNGA** hermana de la denunciante y tía de la menor agraviada expresa que el día de los hechos aproximadamente seis y media de la tarde ella fue a la casa de su hermana DOMINA para pedirle un plátano pero encontró la puerta cerrada en esos momentos llamaba denunciado quien estaba alojado en la casa porque sabía que su hermana no estaba en la casa ya que la había encontrado en la calle al ver que no le abrían la puerta seguía tocando y llamando al señor Chesterman y éste no le contestaba por lo que empezó a llamar a su sobrina quien estaba en el interior de la casa pero tampoco le contestaba y al seguir insistiendo le contestó la niña desde la cocina y salió para abrir la puerta y en esos momentos está completamente calatita sin calzón por lo que ese instante sospecho que el señor CHESTERMAN le estaba haciendo algo a su sobrina ya que a seis metros de distancia aproximadamente lo vio de perfil al denunciado quien tenía el pene erecto estaba con su trusa fina posteriormente le preguntó a su sobrina que es lo que había pasado pero ésta le contó que nada pero estaba asustada y temblaba en esos momentos se retiró para contarle lo que vio a su hermana DONINA quien no le creyó en esos momentos, luego ella conversó con su hija y con él denunciado quien le negó todo lo que le dijo se hermana pero al día siguiente en la mañana su hermana DONINA converso nuevamente con su hija y ésta le contó todo lo que había pasado que le había bajado

su calzón y que quería gritar pero el hombre le tapó la boca con su mano. Por lo que posteriormente hizo la denuncia.

4. Por su parte el denunciado en su **manifestación policial** expreso que sí efectivamente el día 11/04/2003 siendo aproximadamente las 18.30 la señora DONINA ALCÁNTARA HUAYUNGA (25), dueña del inmueble donde se encontraba alojado le había pedido que juntara agua para que se bañe su hija BADIZ ya que ella se iba a bañar en una quebrada, es así que luego de juntar el agua se quedaron solos en la casa tanto él como la niña a la misma que al verla echada en su cama no se explica cómo es que quiso bajar el calzón a la menor con intenciones de practicar el acto sexual situación que no llego a consumir ya que en esos momentos tocó la puerta de la casa la señora LLENI ALCÁNTARA HUAYUNGA (27), quien es hermana de la señora DONINA madre de la menor agraviada.

Acepta haber cerrado la puerta de ingreso previo a lo sucedido, así mismo en el momento que llegó la señora LLENI tenía el pene erecto y que solamente tocó parte del cuerpo a la menor más no en la vagina. Se encuentra arrepentido de su acto en agravio de la menor.

2.3 **SÍNTESIS DE LA DENUNCIA PENAL Nº 239-2003-MP-1RA FPM-MAYNAS.**

El 13/04/2003 el señor fiscal de la Primera Fiscalía Provincial de Maynas, a través de la **Denuncia Penal Nº 239-2003-PNP-1RA FPM-MAYNAS. Formaliza denuncia penal** contra CHESTERMAN DORADO AREVALO, como autor del Delito contra la libertad Sexual-Violación de la Libertad Sexual de menor en agravio de la menor de iniciales B.E.P.A. de lo que se desprende que el día 11 de abril del 2003 a horas 18.00 aproximadamente en el Asentamiento Humano 25 de Enero ubicado en el Km. 3.5 de la carretera Iquitos-Nauta el denunciado CHESTERMAN DORADO ÁREVALO intento abusar sexualmente de una menor en circunstancias que esta se encontraba en el interior de su domicilio cambiándose de ropa en su habitación ingresó el denunciado aprovechando que la madre de la menor le dio alojamiento quien por fuerza la echo en la cama y tapándole la boca pretendió practicarle el acto sexual, bajándole el calzón tocándole la vagina y cuando trataba de echarse encima la menor logro esquivar siendo en estas circunstancias que apareció su tía LLENI ALCÁNTARA HUAYUNGA que evitó que el agente del delito consumara su accionar libidinoso, por su parte el denunciado en su manifestación depuesta ante la policía acepta haberse quedado solo juntamente con la menor agraviada en el interior de dicho domicilio donde se encuentra alojado donde trató de bajarle el calzón con la intención de violarla pero en ese momento llegó la señora LLENI ALCÁNTARA HUAYUMGA y que no llegó hacerle nada.

SOLICITANDO SE PRACTIQUE LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS

- Se reciba la declaración instructiva del denunciado debiéndose recabar sus antecedentes penales, judiciales y policiales.
- Se reciba declaración Referente de la menor agraviada.
- Trábase embargo preventivo sobre los bienes del denunciado a fin de garantizar la futura reparación civil.
- Se recabe la testimonial de las persona de LLENI ROSA ALCÁNTARA HUAYUNGA y DONINA
- ALCÁNTARA HUAYUNGA.
- Se practiquen las demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

III. PROCESO A NIVEL DE INSTRUCCIÓN

3.1 SÍNTESIS DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

Mediante Resolución Nº 01 de 13/04/2003 el Tercer Juzgado Penal de Maynas **expide el Auto de Apertura de Instrucción**, abriendo instrucción penal en vía sumaria (ampliando el auto apertorio de instrucción mediante **resolución Nº 09** de fecha 17/12/2003, aclarando que el trámite del proceso es de vía Ordinaria) contra CHESTERMAN DORADO ÁREVALO como presunto autor del delito Contra la Libertad Sexual- Violación de Menor de 14 años en Grado de Tentativa en agravió de la menor B.E.P.A Encontrándose el ilícito penal previsto y penado por artículo 173 inciso dos, concordante con el artículo 16 del código Penal vigente, **dictándose mandato de detención contra el procesado**, en consecuencia :

1. Recíbese la declaración instructiva del procesado.
2. Recíbese la declaración referencial de la menor agraviada B.E.P.A.
3. Recábese los antecedentes penales, judiciales y policiales juntamente con el Informe razonado sobre el domicilio y trabajo habitual del inculpado.
4. Recíbese la Declaración testimonial de LLENI ROSA ALCÁNTARA HUAYUNGA y DONINA ALCANTARA HUAYUNGA.
5. Oficiése a las Entidades Bancarias y Registro Públicos fin de recabar posibles Cuentas Bancarias y bienes inmuebles que pudiera tener el procesado.
6. Practíquese la diligencia de Certificado del Centro Médico Legal.
7. Trábase embargo preventivo sobre los bienes que pudiera registrar el procesado, requiriéndosele señale bienes libres.
8. Actúense las demás diligencias que sean necesarias.

3.2. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUALES.

1. El día 13/04/2003 se recabó la **declaración instructiva** del inculpado CHESTERMAN DORADO ÁREVALO, en la cual se tomaron sus generales de Ley suspendiéndose la diligencia por las recargadas labores del Juzgado, la que se continuo con fecha 3 de mayo del 2003, la misma que fue suspendida por no contar con Abogado Defensor.
2. El día 15/05/2003 se llevó a cabo la **continuación de la instructiva** del inculpado que manifiesta que el día de los hechos regresó de trabajar a las 5 de la tarde encontrándose con Doña DONINA que estaba componiendo 2 pollos para asar en esos momentos la señora le pide echar sal a los pollos y freír la menudencias, diciéndole además que iba a bañarse en una quebrada que esta a unos cien metros de la casa, que sacara un balde de agua del bidón para que lo pusiera en la huerta para que se bañe su menor hija, entonces la señora se fue, mientras el carbón se pegara para asar los pollos el denunciado se puso a escuchar música en la vereda después de un rato fue a poner los pollos en la candela para que se asen luego se puso a escuchar música de nuevo y en ese momento llegó la señora LLENI ROSA ÁLCANTARA HUAYUNGA y le dice que su hermana le regalo un pedazo de pollo entonces le respondió que pasara porque el pollo estaba en la mesa, luego se fue de la casa. Calculando que el pollo estaba listo entró para voltearlo habiéndose cerrado la puerta y estando en la cocina la menor se acercó cogió un maduro y se fue a comer en su cuarto, mientras él asaba el pollo la menor le decía es que quería un pedazo de maduro llamándole como tres veces respondiéndole a la tercera llamada, calculando que el pollo ya se estaba asando se fue al cuarto con la finalidad de sacar una fuente para poner los pollos salió del cuarto con la fuente hacia la cocina notando que la tía de la menor estaba mirando por la ventana y le pidió a la menor que fuera a abrir la puerta y al ir a abrir la puerta su tía ya se había ido la menor regreso a su cuarto y este le mando a bañar, la menor entró a su cuarto se sacó la ropa y en esos momentos llegó su hermanito con quien se baño, aclarando además que la menor se encontraba llorando porque su tía le dijo que le iba a hacer pegar con su mamá después de bañarse se fueron al cuarto para cambiarse y en ese momento llegó su mamá quien lo llamó para preguntarle que es lo que había pasado contestándole que no había pasado nada malo y que había venido su hermana LLENI para que llevarse un pedazo de pollo pero esta nuevamente le preguntara que es lo había ocurrido contestándole otra vez que no había pasado nada, entonces la señora DONINA le dice que sirva la comida. Al día siguiente se fue a trabajar y se encontró con la sorpresa que lo había denunciado la señora DONINA por haber intentado violar sexualmente a su hija y quería que le pague la suma de 200 nuevos soles para que retire la denuncia ante esto él respondió que porque iba a pagarle si no había cometido ningún Delito. Al no ver respuesta que quería la señora DONINA realizó

todas las gestiones para que lo detuvieran siendo trasladado en un patrullero a la comisaría de 9 de octubre.

3. El 04/07/2003 el Médico Legista Francisco Moreno Ysern se ratifica en los términos del Certificado Médico Legal expedido como consecuencia de haber examinado a la menor agraviada que dice:

Que efectivamente hay lesiones que no comprometen el himen.

4. El día 14/07/2003 se recabó la **declaración testimonial** de JULIA RODRIGUEZ SOPLA quien manifiesta no conocer sobre los hechos habiéndose enterado por intermedio de la mamá de la menor.
5. El día 14/07/2003 se recabó la **declaración referencial** de la menor agraviada B.E.P.A. Ratificándose en todos los extremos su manifestación policial en la que sostiene que sobre estos hechos ha declarado en la policía ya que el día 11 de abril del 2003 como a las 6.30 p.m. ella estaba solo con la compañía de su ñañito DAVID y del señor CHESTERMAN porque su mamá había salido a bañarse en compañía de su tía JULIANA estando en casa la menor mandó a su ñañito a traer jabón de la casa de su tía, fue en ese momento que el inculpado quiso agarrar a la agraviada para llevarla al cuarto, éste fue a cerrar la puerta de la casa y en ese momento la menor aprovecho para cerrar la puerta del cuarto, el inculpado trepó la pared para entrar al cuarto estando dentro nuevamente agarró a la menor y la echó en la cama quitándole sus prendas de vestir en ese preciso momento topan la puerta y era su tía LLENI, pero el señor CHESTERMAN no quiso abrir la puerta, pero al oler que el arroz se estaba quemando él recién se paro y la ataviada se fue a abrir la puerta a su tía y esta se dio con la sorpresa de ver a la menor en calzón y le dijo que iba acusar con su mamá para que le pegue, al venir su mamá le pregunto qué había pasado no cantándola nada ese día pero al siguiente día le contó todo que le había hecho el señor CHESTERMAN .
6. El día 14/07/2003se recabó la **declaración testimonial** de DONINA ÁLCANTARA HUAYUNGA quien manifestó que el día de los hechos encargó al procesado CHESTERMAN mientras ella se iba a bañar en la quebrada, asar dos pollos para la merienda porque hasta en ese momento ella tenía confianza, cuando estuvo regresando de la quebrada le fue el encuentro su hermana LLENI ROSA y le pregunto porque había dejado sola a su hija y ella la respondió que tenía confianza con el señor CHESTERMAN, en ese momento le contó que había encontrado casualmente al procesado en su cuarto con el pene al aire, pálido asustado, entonces rápidamente corrió hasta su casa, preguntándole al Señor CHESTERMAN que es lo que había ocurrido y éste le respondió que le había dado un pequeño golpe en la cabeza porque no había querido bañarse y esta al preguntar a su hija que había sucedido ésta no dijo nada porque estaba asustada, al día siguiente más o menos a la una de la tarde regresando del colegio su hija se acercó a su lado y

abrazándola le dijo que el Señor CHESTERMAN le había agarrado, le tapo la boca. Le metió en su cuarto, le saco toda su ropita y empezó a tocarle todo el cuerpo que si no violo a su hija fue porque llego su hermana LLENI y asustado el procesado se empezó a vestir tanto fue el susto que se olvido de poner su calzoncillo a lo que procedió a denunciarlo.

3.3. AMPLIACIÓN DE LA INSTRUCTIVA

- Mediante **dictamen Nº 1165-2003**, el señor Representante del Ministerio Público solicita la ampliación de la instrucción por el término de 60 días adicionales a fin de practicarse diversas diligencias que no se han llevado a cabo mediante **Resolución Nº 07** del 12/09/2003 el juzgado amplía la presente causa por el plazo solicitado ordenando se recabe los antecedentes penales y judiciales del procesado y el testimonio de Lleni Rosa Alcántara.

3.4 DICTAMEN FISCAL E INFORME FINAL

- Mediante **Dictamen Penal Nº 1425-2003** el señor Representante del Ministerio Público hizo un resumen de los hechos , señalando las diligencias solicitadas por el Ministerio Público de igual manera hace un recuento de las Diligencias que se han actuado durante la instrucción y por último señala las diligencias que no se han actuado.
- Por **Informe Final Nº 13-2004** del 06/04/2004 el Juzgado emite **Informe Final de conformidad con el Art. 53 del Código de Procedimientos penales, modificado por Ley publicado el día 06/06/2003**, Luego de ello mediante Resolución Nº 11 SE PONE LOS AUTOS A DISPOSICION DE LAS PARTES POR EL TERMINO DE TRES DÍAS por **Resolución Nº 12** del 23/04/2004 se ordena lo actuado a la Sala Penal de Loreto.

IV. PROCESO A NIVEL DE SALA PENAL SUPERIOR

4.1. DICTAMEN PENAL DEL FISCAL SUPERIOR

Llegados los autos a la Sala Penal Superior de Loreto, mediante **Resolución Nº 13** del 06/05/2004 remite todos los actuados al Despacho del Señor Fiscal Superior el cual por **Dictamen Acusatorio Nº 29-2004** del 25/05/2004 **formula acusación** contra CHESTERMAN DORADO AREVALO como autor del Delito contra la Libertad Sexual-Tentativa de Violación en agravio de la menor B.E.P.A. Pidiendo se le imponga una pena privativa de libertad de 15 años así como el pago de una reparación civil de S/ 1,000.00 a favor de la menor agraviada indicando que debe ser necesaria la concurrencia para los debates orales de la menor, de su madre biológica así como del inculpado.

- El día 23/07/2004 el Señor Fiscal Superior señala encontrarse conforme con la sentencia por su parte el acusado CHESTERMAN DORADO AREVALO interpone **Recurso de Nulidad contra la sentencia FUNDAMENTÁNDOLO con escrito de fecha 12/08/2004 donde señala que :**
 1. Que conforme a la sentencia expedida por la Sala Penal de la Corte superior de Loreto con fecha 23 de julio del 2004 se le encuentra culpable del Delito contra la libertad Sexual en la modalidad tentativa de Violación en agravio de B.E.P.A. CONDUCTA TIPIFICADA EN EL ART. 173 INC. 2 DEL CÓDIGO PENAL.
 2. Que en la referida sentencia solo se basa en la acusación fiscal sin tomar en cuenta las contradicciones de la agraviada y la testigo.
 3. Que la Sala Penal tomó fundamento la transcripción literal de la declaración del atestado policial donde el recurrente supuestamente se auto inculpa por la tentativa de violación con la presunta agraviada coaccionando y extorsionado bajo amenaza del instructor de la delegación policial sin darle el derecho de la lectura de la misma.
 4. Ya que el **A Quo** al momento de formular se sentencia solo tomó referencia el examen médico legal ya que en la conclusión de dicho certificado se prueba que la niña ni esta desflorada no coito contra natura no lesiones corporales pero si lesiones genitales que no implican en el himen.
 5. Que la Sala no tomó en cuenta las contradicciones de la testigo con la presunta agraviada durante la etapa policial a nivel de Instrucción. Ya que se ha demostrado que la agraviada y la testigo mienten. Violando así mismos sus derecho constitucionales del In dubio Pro Reo y principio de inocencia.

Mediante Resolución del 03/09/2004 la Sala Penal de Loreto concede el Recurso de Nulidad interpuesto por el Sentenciado señor Fiscal Superior en consecuencia mandaron que los autos se eleven a la Sala Penal de la Corte Suprema de la República.

4.2. AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO

Autos y Vistos de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior, los integrantes del colegiado de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto; **DECLARARON: HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** Contra CHESTERMAN DORADO AREVALO por el delito Contra Libertad - Violación de la Libertad Sexual a menor de catorce años, en agravio de B.E.P.A; **SEÑALARON** fecha para la realización del acto oral EL DIA MARTES OCHO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO A HORAS DOS DE LA TARDE;

DISPUSIERON notificar al acusado debiendo designar su abogado defensor, de no hacerlo se les nombrara al abogado de oficio de la sala Penal; **MANDARON** se oficie en el día al Director del Establecimiento Penal de Iquitos a fin que se sirva disponer el traslado del encausado en la fecha y hora de la audiencia; **MANDARON** se recabe los antecedentes Penales Judiciales y Policiales del encausado con citación y conocimiento al Señor Fiscal Superior Tomas Mendezú Arcia.

4.3. SISTESIS DE LAS AUDIENCIAS DE JUICIO ORAL

De fojas ciento catorce al ciento cuarenticinco corren las Actas de las Audiencias seguida contra el acusado; así se tiene que en la Audiencia de fecha 08 de junio del 2014, se apertura el Juicio Oral y se inició el interrogatorio al acusado, continuándose con dicho interrogatorio en las audiencias de fechas 14 y 23 de junio del 2004, en las que niega haber cometido el hecho punible que se le imputa, señalando que la tía de la menor agraviada de nombre Lleni Rosa Alcántara Huayunga le atribuye los hechos por venganza.

Asimismo en la audiencia de fecha 07 de julio del 2014, se interrogó a la testigo Lleny Rosa Alcántara Huayunga, quien se ratifica en su declaración brindada a nivel policial.

A fojas 142 corre el acta de continuación de la Audiencia de fecha 15 de julio del 2004, procediendo en este acto el señor representante del Ministerio Público a efectuar su requisitoria oral, y el abogado del imputado a efectuar la defensa técnica.

REQUISITORIA ORAL DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO (fs. 125-152)

El representante del Ministerio Público señala que sea llegado a la convicción que el acusado Chesterman Dorado Arévalo por el delito Contra libertad sexual – tentativa de Violación de la libertad Sexual al a menor de catorce años en agravio de B.E.P.A.

ALEGATO DE DEFENSA DE CHESTERMAN DORADO AREVALO.

La defensa del acusado solicita en atención al principio constitucional del IN DUBIO PRO REO, establece que toda persona es considerada inocente mientras no se le haya declarado judicialmente su responsabilidad, La absolución de los cargos del fiscal Superior ya que no hay suficientes elementos probatorios de la comisión del evento delictivo que en el juicio oral no se ha producido ninguna prueba relevante acá hay notorias contradicciones no se puede acreditar ,supuestos hechos con respecto al acusado.

Asimismo a fojas 147 corre las conclusiones del Representantes del Ministerio Público la que señala que esta probada la comisión del delito y de la responsabilidad Penal del acusado LA INSTRUCCIÓN 03 -00722 SEGUIDO CONTRA CHESTERMAN DORADO AREVALO POR EL DELITO CONTRA LIBERTAD SEXUAL EN AGRAVIO DE B.E.D.A.

- 1.- Esta probado que el día de los hechos el encausado Chesterman Dorado Arévalo se encontraba viviendo en el inmueble de los padres de la agraviada en la calidad de huésped sito en el AA HH 25 de Enero ubicado en el Km 3.5 de la carretera Iquitos –Nauta.
- 2.- Esta probado que el 11 de Abril del 2003 cuando la menor agraviada se encontraba sola en casa cambiándose de ropa, circunstancias que el encausado aprovechó para agredirle sexualmente.
- 3.- Está probado que la presencia circunstancial de la tía de la menor Lleni Alcántara Huayunga frustró que el encausado consumiera el acto criminoso.
- 4.- Esta probado que acusado causo las lesiones genitales su fallido acto criminoso conforme aparecen en el certificado médico legal.
- 5.- Esta probado la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado.

CONCLUSIONES DE LA DEFENSA DE CHESTERMAN DORADO AREVALO EN EL PROCESO PENAL QUE POR EL PRESUNTO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL- VIOLACION SEXUAL-TENTATIVA SE SIGUE AGRAVIO DE B.E.D.A. (Exp. N° 2003-0722)

ESTA PROBADO

- 1.- Que el procesado aproximadamente a las 6:30 pm. Del día 11 de abril del 2003 se encontraba cocinando en el domicilio de la presunta agraviada B.E.P.A.
- 2.- Que la testigo LLENI ALCANTARA HUAYUNGA al momento que llegó a la casa preguntando por su sobrina el acusado CHESTERMAN DORADO AREVALO se encontraba cocinando tal como manifestó la misma testigo.
- 3.- Que la testigo LLENI ALCANTARA HUAYUNGA no ha visto en ningún momento que CHESTERMAN DORADO AREVALO estaba en el cuarto donde se encontraba la menor.
- 4.- Que la menor presunta agraviada no ha sido violada sexualmente por CHESTERMAN DORADO AREVALO, menos existió tentativa de Violación tal como se prueba con el certificado médico que obra en autos.

- 5.- Que la menor presunta aproximadamente a las 6:30 pm. Del día 11 de abril del 2003 se encontraba en su cuarto después de bañarse.
- 6.- Que las contradicciones entre las versiones de la presunta agraviada BEPA y la testigo sobre los hechos; **BEPA en la Etapa Policial e Instructiva** dijo: que el acusado en el interior del domicilio le cargo y le llevó a la cama y le despojo de sus prendas y procedió a tocarle sus partes y cuando trato de echarse encima de ella apareció circunstancialmente la persona de **LLENI ALCANTARA HUAYUNGA y en el juicio oral dijo** que el acusado le echó en la cama, pero no le toco sus partes intimas en ningún momento por consiguiente la menor está mintiendo porque en el juicio oral la testigo **LLENI ALCANTARA HUAYUNGA dijo**: que cuando llegó la casa de su sobrina de fuera miro por la ventana hacia dentro y le vio al acusado **CHESTERMAN DORADO AREVALO** que estaba en le cocina, significa que acusado no puede estar al mismo en dos partes **CON LO QUE SE DEMUESTRA QUE NO SE HA PROBADO NI ACREDITADO QUE EL ACUSADO INTENTO O VIOLÓ A LA PRESUNTA AGRAVIADA BEPA.**
- 7.- Que al momento de llegar la testigo **LLENI ALCANTARA HUAYUNGA** al domicilio materia de la sub. Litis ella manifestó que la presunta agraviada fue quien le abrió la puerta de la calle, quiere decir que la puerta del cuarto ya estaba abierta y es mentira que ella toco cinco veces la puerta del cuarto si ingreso junto con la agraviada entonces en que momento la menor estaba echada desnuda y temblando ya que para abrir la puerta de la calle tenía que estar vestida con lo que se prueba que ambas está faltando a la verdad, más no se a probado que **CHESTERMAN DORADO AREVALO en ningún momento a intentado violar sexualmente a la menor.**
- 8.- Que la contradicción entre la manifestación de la presunta menor agraviada con la testigo LLENI ALCANTARA HUAYUNGA respecto si la menor se había bañado antes o después de los supuestos hechos que se imputan a CHESTERMAN DORADO AREVALO la presunta agraviada manifestó : que aproximadamente a las 6:30 pm del día 11 de abril del 2003 después que se baño se fue a su cuarto y la testigo manifestó: que su sobrina estaba en su cuarto cuando ella llegó a la casa y su sobrina no todavía se había bañado. Más no esta probado ni acreditado si la testigo le ha visto desnuda a la presunta menor agraviada.
- 9.- Que la contradicción entre la manifestación de la presunta menor agraviada con la testigo LLENI ALCANTARA HUAYUNGA respecto si la momento que llegó la testigo al cuarto se encontraba la presunta agraviada la menor estaba con su ropa o estaba completamente desnuda la presunta agraviada manifestó: que después que se baño se puso su ropa y la que manifestó: que su sobrina estaba completamente desnuda y echada en la cama. Más no se proba que la menor agraviada estaba completamente desnuda o con su ropa a la hora que la testigo llegó y entró al cuarto donde se encontraba la menor.

- 10.- Que CHESTERMAN DORADO AREVALO no ha manoseado ni tocado sus partes íntimas a la presunta agraviada porque después de sacar una fuente del cuarto siguió cocinando friendo pollo y en ese momento llegó el testigo preguntando por su sobrina.
- 11.- Que tanto la testigo LLENI ALCANTARA HUAYUNGA como la presunta agraviada BEPA están faltando a la verdad por sus contradicciones fehacientes sobre los presuntos hechos que nunca de el acusado había incurrido, más no se ha probado que la menor haya sido víctima de Violación Sexual menos tentativas de la misma.
- 12.- Que las contradicciones entre la agraviada BEPA y la Testigo LLENI ALCANTARA HUAYUNGA sobre los supuestos hechos, con lo que se acredita que ambas están faltando a la verdad **EN CONSECUENCIA AL NO HABERSE DEMOSTRADO LA INTENCION DEL ACUSADO NI LA EFECTIVA PUESTA EN PELIGRO DE UN BIEN JURIDICO, EN VIRTUD AL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA (INDUBIO PRO REO) Exp. Nº 68-95-CALLAO, serie de Jurisprudencia 3 Academia de la Magistratura p. 260)** ya que aplicando bajo este principio constitucional o sea la duda favorece al reo **DEBE ABSORBERSE DE LA PENA Y DE LA REPARACION CIVIL A CHESTERMAN DORADO AREVALO PORQUE ES INOCENTE-SERA JUSTICIA.**

CUESTIONES DE HECHO VOTADAS POR LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO EN EL PROCESO PENAL Nº 2003-00722) SEGUIDA CONTRA: CHESTERMAN DORADO AREVALO POR EL DELITO EN VIOLACION SEXUAL EN MENOR DE DIEZ DE EDAD EN EL GRADO TENTATIVA EN AGRAVIO DE LA PERJUDICADA CUYO NOMBRE SE PRESERVA.

- 1.- Está probado CHESTERMAN DORADO AREVALO, el día once de abril de dos mil tres, aproximadamente a las dieciocho horas y treinta minutos, pretendió violar sexualmente a la menor de ocho años de iniciales B.E.P.A. hechos que ocurrieron en el domicilio de ésta, sito en el Lote cinco del Asentamiento Humano “veinticinco de Enero” inmediaciones del Kilometro tres y cinco de la Carretera Iquitos – Nauta.
- 2.- Está probado CHESTERMAN DORADO AREVALO no consumó la violación sexual, la referida en la pregunta anterior, por la aparición ocasional de LLENI ALCANTARA HUAYUNGA tía de la menor agraviada en el lugar del suceso así como por la actitud decidida de la víctima evadiendo la agresión sexual.
- 3.- Está probado CHESTERMAN DORADO AREVALO, realizó actos preparatorios para violar sexualmente a la menor de ocho años de edad referida en las preguntas que anteceden como hecho de despojarla de sus prendas de vestir efectuar tocamientos en las partes íntimas de ésta, tratan de echarse encima de la víctima.
- 4.- Está probado que el examen médico legal practicado al siguiente día de hechos en los genitales de la menor agraviada, ésta presenta

lesiones en la parte exterior de dicho órgano, empero no implicaron ni comprometieron la integridad del himen.

- 5.- Esta probado la comisión del delito de violación sexual en grado de tentativa en agravio de la menor de edad cuyo nombre se preserva por la intervención como agente activo de parte de CHESTERMAN DORADO AREVALO.

4.4. Síntesis de La Sentencia.

De fojas ciento cincuentitres al ciento sesentiuno corre la sentencia emitida por la Sala en atención a las siguientes consideraciones:

- Vistos: En Audiencia privada el proceso seguido contra CHESTERMAN DORADO AREVALO POR EL DELITO EN VIOLACION SEXUAL EN MENOR DE DIEZ AÑOS DE EDAD EN EL GRADO TENTATIVA en agravio de la perjudicada cuyo nombre se preserva en aplicación de La Ley número veintisiete mil ciento quince.
- RESULTA DE AUTOS: Que del atestado policial número ciento catorce dos mil tres-VDTPNP-JPL-DIVPOL-C-90CT de fojas el Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, formalizó denuncia penal de fojas dieciséis a diecisiete remitiendo los autos al Juez del Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de Maynas quien vía sumaria abrió instrucción por auto de fojas veintiuno a vientos contra CHESTERMAN DORADO AREVALO por el delito Contra la Libertad – Violación de Menor de Catorce Años en Grado de Tentativa iniciales BEPA dictándose mandato de detención, contra dicho encausado adecuándose el proceso la vía ordinaria. Por auto de Fojas noventidos vencidos los plazos ordinarios y extraordinarios con el dictamen Final del Fiscal Provincial de fojas noventitres a noventicinco e informe final del A-quo de fojas noventiocho a ciento uno. Fueron elevados los autos a este Superior Colegiado y previa requisitoria escrita del Señor Fiscal Superior de fojas ciento diez se formuló la acusación contra el citado CHESTERMAN DORADO AREVALO por el delito Contra la Libertad Sexual Tentativa de Violación en agravio de la menor B.E.P.A. dictándose el auto Superior de enjuiciamiento de fojas ciento once señalándose día y hora para la realización del Acto Oral y de conforme a lo dispuesto en el Artículo doscientos ochentiuno del Código de Procedimientos Penales ha llegado la oportunidad procesal de dictar sentencia .

CONSIDERANDO:PRIMERO.-Que de las investigaciones preliminares realizadas en sede Policial como de los medios probatorios y diligencias acopiadas durante la secuela del proceso se establece que a las dieciocho horas y treinta minutos del día 11 de abril de dos mil tres: CHESTERMAN DORADO AREVALO pretendió violar sexualmente a la menor de ocho años de edad de iniciales B.E.P.A.

SEGUNDO.- Que el delito de violación sexual en grado De tentativa a CHESTERMAN DORADO AREVALO esta fehacientemente acreditado con la manifestación policial de DONINA ALCANTARA HUAYNGA de fojas ocho y testimonial de fojas sesentiocho madre de la menor agraviada y los datos obtenidos de su hermana Lleni Rosa Alcántara Huayunga. **TERCERO.-** Que la existencia de minoría de edad de la agraviada se establece del certificado médico legal. **CUARTO.-** se ha establecido en el caso de autos que Chesterman Dorado Arévalo comenzó la ejecución que se le incrimina al decidir cometerlo. **QUINTO.-** Que para efectos de graduar la pena el Colegiado tiene en cuenta la forma y circunstancias en que se perpetró el hecho punible sub-judice en grado de tentativa.

FALLA.- CONDENADO a CHESTERMAN DORADO AREVALO como responsable del delito Contra la libertad- **Violación de la Libertad Sexual en Menor de Diez Años de Edad en Grado de Tentativa** le impusieron **QUINCE AÑOS** de la Pena Privativa de La libertad. **FIJARON:** en la Suma Un Mil Nuevos Soles que por concepto de reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada **MANDARON:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la sentencia se inscriba en el Registro Judicial de Condenas se del Establecimiento Penal de Sentenciados de Maynas, al Juez que conoció la causa y al sentenciado.

RECURSO DE NULIDAD

Que en amparo del artículo 294 del Código de Procedimientos Penales recorro a su despacho para presentar RECURSO DE NULIDAD contra la Sentencia fundamentando en el plazo de Diez Días previsto por Ley.

FUNDAMENTOS HECHO Y DERECHO

DE fojas cientos sentidos a cientos sesentinueve corre el Recurso de Nulidad interpuesto por el sentenciado CHESTERMAN DORADO AREVALO en el que sostiene que:

- 1.- Que conforme a la sentencia expedida por la Sala Penal de la corte Superior de Loreto con fecha 23 de junio del 2004, se me encuentra culpable del delito contra libertad sexual en la modalidad de tentativa de Violación en agravio de Bady Etta Panduro Alcántara conducta tipificada en el artículo 173 Inc.2 del Código Penal.
- 2.- Que la referida sentencia la Sala Penal de Loreto fundamenta la sentencia en base a la acusación Fiscal, sin tomar en cuenta las

contradicciones de la agraviada y testigo en la etapa policial como en la instructiva y juicio oral.

3.- A fojas 10 la Sala Penal tomo la transcripción literal de la declaración del atestado policial, me auto inculpaba, bajo amenaza por el instructor de la delegación Policial.

4.- Que A QUO a la sentencia su sentencia tomo como referencia la única testimonial que ha sido fehacientemente contradictorio con la referencial de la presunta agraviada.

5.- Que la Sala Penal no ha tomado las contradicciones de la testigo LLENI ALCANTARA HUAYUNGA durante la etapa policial, nivel de instrucción.

6.- Que la Sala penal al sentenciar no a meritudo las contradicciones entre las versiones de la presunta agraviada y la testigo sobre los hechos.

7.- Que la Sala Penal de Loreto en su cuarto considerando fundamenta con los mismos de testimonios contradictorios y falsos, la agraviada y testigo mienten violando así mismo derechos constitucionales del IN DUBIO PRO REO y Principio de Inocencia

8.- Recorro a su despacho a fin de solicitar la NULIDAD DE LA SENTENCIA recaída en el presente proceso al haberse demostrado DUDA RAZONABLE respecto a la presunción del delito de tentativa de Violación Sexual.

Por lo tanto señor presidente de la Sala Penal de Loreto elevar el presente recurso de Nulidad a la Corte Suprema

V. PROCESO A NIVEL DE LA CORTE SUPREMA

5.1. SINTESIS DEL DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO

El señor Fiscal Supremo mediante Dictamen Nº 1812-2004-1º FSPMP opina por NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida fundamentando la misma principalmente en el hecho de que en su manifestación policial el procesado reconoció ser autor de los cargos que se imputan para luego cambiar de versión en su instructiva y manifestación de juicio oral, mientras que la menor ha sostenido una versión uniforme a lo largo del proceso en ese sentido los argumentos del procesado deben ser considerados como medio natural de defensa ante una conducta por demás reprochable y que se encuentra agravada dada la minoría de edad de la víctima.

5.2. Síntesis de la Resolución de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia De la República

A través de **Ejecutoria del 24/11/2004** la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ha declarado no haber nulidad** en la sentencia recurrida en el extremo que condena a CHESTERMAN DORADO AREVALO reo convicto y autor del delito de Violación de la Libertad- Violación Sexual de Menor de 14 años en Grado de Tentativa fijando en S/. 1000.00 el monto de la reparación civil que ha de pagar el sentenciado a favor de la agraviada, así mismo **declararon haber nulidad** en la propia sentencia en cuanto impone al condenado 15 años de pena privativa de la libertad y reformándola impusieron al condenado 10 años de pena privativa de libertad **declararon no haber nulidad** en lo demás que contiene en atención a las siguientes consideraciones:

1. Que en este tipo de delitos es admisible la Tentativa que viene a constituir una forma imperfecta de ejecución del tipo injusto y se va a presentar cuando sujeto activo no ha terminado todos los actos conducentes y necesarios para lograr la consumación del acto Sexual que se había fijado en su Iter Criminal sin llegar a consumarse o producirse la violación sexual así mismo también cuando el agente a iniciado contacto sexual directo con el cuerpo de su víctima para lograr el ilícito pero no se efectiviza por causas ajenas o extrañas a su voluntad ya sea por impedirselo la víctima con su resistencia o por intervención de terceros que impiden el resultado.
2. Que asimismo se ha acreditado fehacientemente la responsabilidad penal del procesado Chesterman Dorado Arévalo que reconoce a nivel policial en presencia del representate del Ministerio Público su responsabilidad en los hechos fácticos imputados sin embargo al rendir su declaración instructiva y al ser examinado en el acto oral varia su versión refiriendo ser inocente en todos los cargos formulados en su contra vale decir entrando en una contradicción en el acto mismo de la audiencia.
3. Que de otro lado para los efectos de la imposición y ejecución de la pena debe tenerse en cuenta la naturaleza de la acción, la extensión del daño causado las condiciones personales del encausado la forma y circunstancias del hecho criminoso previsto en el artículo 46 del Código Penal. Como se colige de autos que el encausado solo contaba con tercer grado de instrucción primaria es de escasos recursos económicos y que al pretender desarrollar su conducta delictiva ésta no llego a ser consumada como acto sexual y que si bien ésta no lo libera de responsabilidad fue de suma importancia para fijar el quantum de la pena.

5.3 Síntesis de la Ejecución de la sentencia.

- Mediante **Resolución del 11/2/2005** la Sala Penal de Loreto dispone cúmplase con la ejecutoria suprema en consecuencia mandaron se cumpla con la ejecución de la sentencia por lo que cumplido con tal mandato se remitan los autos al juzgado de origen a efecto de proceder a la ejecución de la sentencia en cuanto se refiere a la reparación civil y demás accesorios de acuerdo a ley.
- **Por oficio Nº 623-05-SP** del 25/02/2005 se remite todo lo actuado al Tercer Juzgado Penal de Maynas siendo que mediante **Resolución Nº 16** del 08/04/2005 dicho órgano Jurisdiccional requiere al sentenciado para que en la brevedad posible cumpla con pagar la suma de S/. 1000.00 por concepto de reparación civil en el término de Ley.
- A través de **Resolución Nº 17** el juzgado ha reiterado requerimientos al sentenciado a efecto de que pague el monto fijado por concepto reparación civil formándose al cuaderno respectivo y fecho devuélvase el expediente principal a la Sala Superior para los fines de Ley.
- El Colegiado Superior a través de **Resolución s/n del 15/03/2006** manda archivar en forma definitiva los autos en el modo y forma de Ley.

CONCLUSIONES

1. Las notas concluyentes a las que la Autoridad Policial arribó luego de realizadas la investigación preliminar a nivel de comisaría se encuentran contenidas en el Atestado obrante en autos el mismo que encuentra sustento en el Certificado Médico Legal. El Principal instrumento que dio asidero al documento policial en referencia y que sin duda conllevó a que las instancias judiciales ensayen sentencias condenatorias consiste en la declaración inicial brindada por el denunciado.
2. Aún cuando en la etapa de la instrucción el procesado hay argumentado insistencia que fue coaccionado por los efectivos policiales para brindar su manifestación en ese sentido, ello no encuentra asidero alguna toda vez que dicha declaración fue prestada en presencia del Representante del Ministerio Público por tanto cuenta con pleno valor probatorio Tenor de lo dispuesto por el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales.
3. De la denuncia Fiscal de Apertura de instrucción se colige ambos documentos adolecen de una deficiente y escasa motivación tanto fáctica como jurídica, pues si bien el propio inculpado reconoció en la investigación preliminar se responsabilizó en los hechos sub materia, ello no constituye óbice para que ni el Fiscal y el Juez se sustraigan en su obligación de sustentar adecuadamente sus pronunciamientos.

4. En lo relativo al trámite procesal previo a la expedición del informe Final por parte del Juzgado debe anotarse que la secuela del mismo ha discurrido con algunas inobservancias, específicamente en lo que respecta a la no realización de algunas diligencias ofrecidas actuarse por el Fiscal Provincial pero que no pudieron concretarse por razones de tiempo lo que motivó que tanto el Fiscal Provincial como el Fiscal Superior solicitaran la ampliación ordinaria y extraordinaria de la instrucción. Estas circunstancias determinan que la etapa de instrucción no fue tramitada regularmente al no respetarse los plazos fijados por el Código de Procedimientos Penales lo que trajo a colación el perjuicio para los justiciables al negar una efectiva y eficaz tutela jurisdiccional.
5. Debe tenerse muy en cuenta que la Jurisprudencia Peruana viene exigiendo de manera unívoca sobre todo en los delitos de violación de la libertad i indemnidad sexuales la existencia de otros medios de prueba de mucha mayor certeza y valor probatorio (certificado médico legal, reconocimiento ginecológico) que corroboren la declaración de la víctima del delito adicionado además que la declaración de la víctima, para que sirva como elemento de condena no solo debe ser verificable por circunstancias objetivas y ha de ser creíble desde el punto de vista de las reglas de la experiencias, sino que ha de ser regular y permanente en el tiempo, sin albergar contradicciones internas esenciales respecto a la naturaleza forma o medio comisivo del hecho o de la atribución de la autoría.
6. En el presente caso la sentencia condenatoria de primera instancia además de contener las formalidades dispuestas por la ley ha tenido a los presupuestos establecidos por la jurisprudencia al ensayar una sentencia condenatoria con estricto apego a la prueba actuada y al derecho y es que se sustenta primordialmente en la reiterada y uniforme declaración de la menor agraviada sindicando al procesado como el autor del delito denunciado en el Certificado Médico Legal practicado y su Ratificación concluyendo que la víctima presentaba lesiones genitales que no implican ni comprometían la integridad del himen y un aspecto de importancia: **el manifiesto reconocimiento del procesado como responsable de haber pretendido practicar el acto sexual a la menor el mismo que no fuera desvirtuado ni mucho menos por el propio encausado.**
7. También resulta acertada la aplicación por parte de la Sala Penal de Loreto observar el Principio de Proporcionalidad pues si bien es cierto se va llegando a la conclusión de que si existe delito y que su autor se encuentra individualizado, sin embargo no se puede determinar fehacientemente que la agraviada haya ostentando hasta la fecha de los hechos denunciados una edad cronológica menor a los 10 años, circunstancias esencial que debe advertirse si se pretende sancionar por la norma del inciso 2) del artículo 173º del Código Penal que aunque en la actualidad ha sido modificado por Ley Nº 28704 resultaba la norma aplicada en virtud a lo dispuesto por el artículo 16 del referido cuerpo legal.

8. Por las circunstancias descritas manteladamente sí considero pertinente que el Tribunal Supremo haya recurrido a la figura de la reformatio in peius a efecto de disminuir el quantum de la pena impuesta a 10 años pues con buen criterio señala que al momento de determinarse la pena debe tenerse en cuenta diversos aspectos y elemento endógenos y exógenos que resultan ineludibles para el Juzgador y que en el caso en concreto se presentan concurrente.

BIBLIOGRAFÍA

1. **BERNALES BALLESTEROS Enrique.** La constitución de 1993. Análisis Comparado Editora RAO quinta Edición. Lima Año 2000.
2. **La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo.** Tomo I y II Gaceta Jurídica Editores. Primera Edición. Lima, Perú Año 2008.
3. **EZAINE CHAVEZ Amado.** Diccionario de Derecho Penal. Tomo I, II y III A.F.A. Editores Importadores S.A. Lima, Perú. 2007.
4. **BRAMONT ARIAS TORRES Luis Y GARCIA CANTIZANO María del Carmen.** Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Editorial San Marcos. Lima, Perú 1999.
5. **PEÑA CABRERA Raúl .** Tratado de Derecho Penal. Estudio pragmático de la parte general. Editora Jurídica Grijley. Lima, Perú Año 2011.
6. **MUÑOZ CONDE Francisco.** Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia España 2007.
7. **SAN MARTIN CASTRO César.** Derecho Procesal Penal. Tomos I y II. Editora Jurídica Grijley. Loma, Perú. Año 2005.
8. **RIVES SEVA, Antonio Pablo.** La Prueba en el proceso Penal. Aranzadi Editorial .Pamplona España. Año 1999.